

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. SERGIO CÉSAR SUGICH ENCINAS Y JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA Y PRESIDENTE ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012.

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha treinta de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y presidente estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, respectivamente, mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

1) Es un hecho público y notorio que desde el día 25 de Abril del año 2012 y hasta el día en que se presenta éste escrito, se han venido transmitiendo spots publicitarios del llamado "Hotel Gándara" en diversas radiodifusoras" y en la señal televisiva que ofrece "Megacanal Sonora"². Mediante el artificio de publicidad comercial logran una clara propaganda electoral a favor del candidato al Senado de la Republica del Partido Revolucionario Institucional por el Estado de Sonora, Ernesto Gándara Camou, cuyo apellido, curiosamente, resulta ser el mismo que se aprecia en la publicidad y que como se probará en lo sucesivo, es socio propietario del centro de

hospedaje.

Para desglosar los elementos que configuran el comercial transmitido, hemos de precisar su contenido mediante una versión estenográfica del audio³, para ello hemos de ceñimos a lo siguiente:

"En sonora de norte a sur hay un hombre de prestigio... Hotel Gándara... Calidad Humana... Gándara... Eficiencia... Gándara... Seguridad Gándara... Confianza... Gándara... Liderazgo... Gándara... Compromiso... en Sonora Hotel Gándara... Hospitalidad sonorese"

Bajo el esquema de publicidad comercial se difunde el anterior \ mensaje, cuya duración no rebasa los treinta segundos y en el cual \ claramente se puede valorar que **tan solo en dos ocasiones se menciona la frase completa: "Hotel Gándara"**, esto al inicio y al final del comercial. Lo cual, evidentemente, resulta ser un absurdo, ya que es de sentido común que al momento de contratar publicidad comercial en radio y/o televisión, se busca una mayor cobertura y difusión del concepto, giro y opciones de venta del negocio, para con ello atraer al mayor número de radioescuchas y/o televidentes. Por tanto, escuchar únicamente en dos ocasiones la palabra "Hotel" en un comercial donde lo que se busca es transmitir el giro de un negocio, resultaría ilógico y viciado.

Posteriormente, se puede apreciar énfasis añadido, en aquellas que hemos de citar como cualidades humanas, como lo son: calidad humana, eficiencia, seguridad, confianza, liderazgo, compromiso; las cuales al ser antepuestas al apellido "Gándara" **evidencian una doble connotación en su mensaje publicitario**, pues resulta claramente insidiosa su pretensión de enmascarar la difusión del apellido de aquel que se encuentra postulado a ocupar un cargo público, como lo es Ernesto Gándara Camou, quien mantiene una relación personal y directa de negocios con la empresa operadora de "Hotel Gándara"⁴, como se precisará en el apartado siguiente, ya que **resulta más que evidente que la publicidad contratada es a favor de una persona y no de la difusión turística que representaría un spot comercial donde se pretenda promocionar un centro de hospedaje.**

Ahora, respecto al video que se viene transmitiendo de forma constante en la señal de "Megacanal Sonora", he de referir que estrictamente utilizan el mismo audio que se ha precisado en los anteriores párrafos, y del cual destacamos la oscura doble intención que cumple la publicidad. Sólo que en este, **al incluir un formato de imágenes han agravado su doble intención**, pues como se podrá apreciar el video da inició con la frase: "En sonora de norte a sur hay un hombre de prestigio" y al compás de un individuo caminando por la calle, publicita el apellido "Gándara" en letras negras, conforme va avanzando y describen las cualidades: calidad humana, eficiencia, seguridad, confianza, liderazgo, compromiso", **donde cabe una mención especial al hecho de que hasta ese momento no se podrá apreciar imagen alguna sobre el hotel, la habitación, la alberca, o cualquier otro espacio, que insisto, su difusión sería mas que lógica, toda vez que se está tratando de dar publicidad a un negocio cualquiera que sea su rubro o giro.** Por ello, si bien es cierto el video termina con un individuo entrando al "Hotel Gándara" y cierran con el logo del mismo, también lo es que esto cumple el propósito de impulsar y mantener constantemente el apellido del candidato "Gándara" en el pautado comercial del canal televisivo, lo cual atenta claramente contra los principios rectores en la materia electoral.

Acuerdo Núm. ACQD – 144 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Asimismo, en relación con lo anterior, es oportuno traer a colación el contenido de la Fe de Hechos levantada por el Lic. OCTAVIO GUTIERREZ GASTÉLUM, Notario Público 95, con ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que dicho fedatario realiza una descripción del contenido del sitio de internet www.hotelesciandara.com.mx, de donde se desprende que dicha cadena de hoteles, operada por la persona moral "GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V.", únicamente cuenta con presencia en las ciudades de Hermosillo y Guaymas, por lo que el contenido de los spots publicitarios en referencia tiene un claro matiz electoral al asimilar la limitada zona geográfica operativa de "Hotel Gándara" con aquella en la que el candidato al Senado por el Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Gándara Camou, realiza proselitismo, siendo evidente que dicha publicidad es utilizada para proyectar al referido candidato al hacer mención expresa a la frase "En sonora de norte a sur hay un hombre de prestigio", en clara alusión a una persona del género masculino con apellido Gándara.

Al tomar en cuenta que con el fin de fortalecer nuestras democracias y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia electoral, la cual entre otros puntos, contenía nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión, podremos apreciar que dicha reforma se orientó principalmente al hecho de que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales. Por lo cual se instauró la prohibición a los partidos políticos para **contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros,** podrá contraer propaganda en radio o televisión **DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES** de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de la elección popular.

Atento a tales disposiciones y a los hechos denunciados y plenamente acreditados, se podrá observar claramente que la actuación por parte del C. Ernesto Gándara Camou y la inobservancia del Partido Revolucionario Institucional violentan la disposición constitucional electoral descrita en su referido artículo 41; ello por haber contratado o adquirido de manera directa o por terceras personas, y por ende ilegal, tiempo aire en las radiodifusoras que se mencionan antes.

En virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Institución y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho del partido político de acceso al mismo, y en su caso imponer las sanciones conducentes, en términos del artículo 41 fracción III apartados A y B, así como los diversos 49 párrafos 5 y 6, 52, 118 respectivamente, formulo el presente ESCRITO DE DENUNCIA, con el propósito de que ese Honorable Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo especial sancionador, con motivo de la presente denuncia, en contra del candidato **Ernesto Gándara Camou** por la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en la modalidad de radio; así como en contra del Partido

Revolucionario Institucional **por culpa invigilando**, ya que de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente, nos encontramos, de nueva y habida cuenta, ante la necesidad de denuncia en contra del referido Partido Político, toda vez que la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades es imputable al propio Partido Político, (el énfasis es añadido):

Tesis XXXI V12004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(...)

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Con fundamento el artículo 368, numerales 3, inciso f) y 8 del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos** Electorales, se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales del Partido revolucionario Institucional y/o de Ernesto Gándara Camou y/o Hoteles Gándara objeto de la presente denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos en contra de nuestro representado y se reconduzca el presente proceso electoral a los cauces de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.

g) Solicitud de equidad en la contienda. Toda vez que lo fundamental en la presente contienda para senador por el estado de Sonora y en virtud, de que el instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41 Bases III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la única autoridad para la asignación de tiempos en radio y televisión, es que se considera **razonable y justo que la determinación a la que se debe llegar es que le sean descontados al Partido Revolucionario Institucional y/o al C. ERNESTO GANDARA CAMOU los promocionales referidos anteriormente de HOTELES GANDARA a aquellos correspondientes a los de campaña** en el mismo número a los difundidos ilegalmente y descritos antes.

Por lo antes expuesto y fundado, a este H: Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Ernesto Gándara Camou, candidato a senador de dicho Instituto Político por el Estado de Sonora, por la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- Se dicten las medidas cautelares solicitadas en la presente denuncia y se sancione al Partido Revolucionario Institucional y al Candidato Ernesto Gándara Camou.

TERCERO.- Proveer conforme a derecho, declarado fundado el procedimiento especial sancionador promovido y decretar las consecuencias legales conducentes.

(...)"

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**; **SEGUNDO.** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal, que los denunciados son el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y el Presidente de dicho instituto político en la referida entidad federativa; por otra parte, esta autoridad estima que los ciudadanos señalados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; **TERCERO.** Téngase por designado como domicilio procesal de los quejosos el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Mario Anibal Bravo Peregrina y Jovan Leonardo Mariscal Vega; **CUARTO.** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”**, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2, 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta contratación, adquisición y venta de tiempo en radio y televisión, atribuible al C. Ernesto Gándara Camou, candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y a dicho instituto político, derivada de la transmisión de promocionales del llamado “Hotel Gándara” en diversas radiodifusoras y en la señal televisiva que ofrece “Megacanal Sonora”, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo Constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, en razón de que, del análisis del contenido de los promocionales en cuestión, se advierte que dicha publicidad es utilizada para proyectar al aludido candidato con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.----- Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----- La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la

Constitución Federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, asimismo, **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas,** hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y presidente estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, respectivamente, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente:** **a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se ha detectado, al día de hoy, la difusión en radio y/o televisión de los promocionales a que alude el quejoso en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos al “Hotel Gándara”; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio o televisión, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva o radial en que se haya detectado su transmisión, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testido de grabación. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas

Acuerdo Núm. ACQD – 144 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

NOVENO. *Notifíquese en términos de ley.-----*

DÉCIMO. *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/6277/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a efecto de que rindiera información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV. Con fecha primero de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/6110/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En fecha primero de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos antes referidos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo*

Acuerdo Núm. ACQD – 144 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

*Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora; en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; CUARTO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.*

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/6293/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencias de la solicitud de medidas cautelares formulada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha tres de julio del presente año, se celebró la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente señalar que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea

Acuerdo Núm. ACQD – 144 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que ha sido transcrito con antelación, por lo que deberá tenerse por inserto en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, no se encuentra acreditada la existencia de los materiales denunciados identificados con las claves RV01455-12 y RA02371-12, en virtud de que su difusión no fue detectada como resultado de la investigación siguiente:

- Mediante oficio identificado con la clave SCG/6277/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través del diverso DEPPP/6110/2012, en el que señaló:

“(…)

*Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento **SCG/6277/2012**, dictado dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información y documentación:*

a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se ha detectado, al día de hoy, la difusión en radio y/o televisión de los promocionales a que alude el quejoso en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos al “Hotel Gándara”; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio o televisión, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva o radial en que se haya detectado su transmisión, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testigo de grabación.

Acuerdo Núm. ACQD – 144 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

*Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos **a) y b)**, esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de promocionales no pautados por este Instituto procedió a la generación de las huellas acústicas que hicieran posible la detección de los promocionales señalados en su requerimiento, mismas que fueron identificadas con los números de folios RV01455-12, en el caso del promocional en video y RA02371-12 por lo que hace al promocional de audio, posteriormente a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo se realizó un monitoreo en las estaciones de radio y televisión del Estado de Sonora, durante el periodo comprendido durante los días treinta de junio y primero de julio del presente año con corte a las 10:00 horas, obteniendo como resultado que **NO SE REGISTRARON DETECCIONES** de los promocionales alusivos al “Hotel Gándara”.*

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que al tratarse de promocionales no pautados por este Instituto procedió a la generación de las huellas acústicas que hicieran posible la detección de los promocionales denunciados, mismas que fueron identificadas con los números de folios RV01455-12, en el caso del promocional en video y RA02371-12, por lo que hace al promocional de audio.
- Que del monitoreo realizado en las estaciones de radio y televisión del estado de Sonora, durante el periodo comprendido durante los días treinta de junio y primero de julio del presente año con corte a las 10:00 horas, **NO SE REGISTRARON DETECCIONES** de los promocionales alusivos al “Hotel Gándara”.

En este sentido, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** toda vez que fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de que durante los días treinta de junio y primero de julio del presente año con corte a las 10:00 horas, **NO SE REGISTRARON DETECCIONES** de los promocionales denunciados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada

con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De esta forma, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y presidente estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, respectivamente, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el numeral 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y presidente estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, respectivamente.

Lo anterior es así, tomando en consideración en primer término que es un hecho público y notorio que la jornada electoral se ha llevado a cabo el pasado primero de julio de dos mil doce, en donde el electorado emitió su voto para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores,

Acuerdo Núm. ACQD – 144 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

situación que deviene relevante en la presente determinación, ya que el bien jurídico del cual se buscaba la tutela por parte de este órgano colegiado se relaciona directamente con el sufragio del electorado.

Bajo ese contexto, debe establecerse que el dictado de las medidas cautelares solicitadas por los accionantes en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, deviene innecesario porque no tendría efecto alguno respecto de la protección de los bienes jurídicos que se estiman en riesgo por los denunciados, resultando por ese hecho ineficaz cualquier medida que se pretendiera adoptar, dado que, al constituir la finalidad de dicha providencia precautoria el lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; el dictado de tales medidas resulta innecesario, toda vez que, la pretensión de los quejosos en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda comicial federal, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de medidas cautelares vinculadas estrictamente con la protección de bienes jurídicos relacionados directamente con la jornada electoral es innecesaria una vez realizada la misma, puesto que no se actualiza urgencia, riesgo o peligro alguno en la afectación de los bienes que se busca proteger, con independencia de la determinación de fondo.

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica. Por lo que si tal determinación tiene como objetivo conservar la materia del conflicto jurídico, es claro que si los actos terminan su vigencia, tales medidas dejan de producir sus efectos jurídicos.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, los cuales se relacionan con de la presunta contratación, adquisición y venta de tiempo en radio y televisión, atribuible al C. Ernesto Gándara Camou, candidato al

Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y a dicho instituto político, derivada de la transmisión de promocionales del llamado “Hotel Gándara” en diversas radiodifusoras y en la señal televisiva que ofrece “Megacanal Sonora”, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo Constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, la autoridad sustanciadora en el ámbito de sus atribuciones realizó las diligencias de investigación que consideró necesarias a efecto de que este órgano colegiado se encontrara en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud planteada por los quejosos; la cual consistió en el requerimiento que se realizo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a efecto de que rindiera información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

En esta tesitura, debe señalarse que, de conformidad lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Acuerdo Núm. ACQD – 144 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

De esta forma, este órgano colegiado estima que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Motivo por el cual, se considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y presidente estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, respectivamente**, toda vez que atendiendo a su naturaleza preventiva, su dictado no tendría ningún efecto sobre los bienes y valores jurídicos que se pretende salvaguardar, pues la pretensión de los actores en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda que debe imperar en todo proceso comicial federal, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de la misma no produciría ningún efecto práctico, en virtud de que la jornada comicial al día de la fecha ha concluido.

No obstante lo anterior, la situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación; toda vez que ha quedado evidenciado en las líneas que anteceden que no existe la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, que a la postre redunde en una posible afectación a los comicios ya celebrados; por lo que de otorgarse dicha petición desvirtuaría el espíritu de las mismas, las cuales buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud **formulada por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y presidente estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, respectivamente**.

CUARTO.- En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e);

Acuerdo Núm. ACQD – 144 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y presidente estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, respectivamente, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el tres de julio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ